

24-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día veinte de agosto de dos mil dieciocho.

El día catorce de febrero de dos mil dieciocho, el señor *****, presentó denuncia contra el Concejo Municipal de Corinto, departamento de Morazán, con documentación adjunta (fs. 1 y 2).

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Según el relato de la denuncia, el señor ***** afirma que el día cinco de febrero del presente año la alcaldía municipal de Corinto, departamento de Morazán, demolió una pasarela ubicada en el Barrio de la Cruz número II, sobre el río de Corinto, la cual fue construida en los años ochenta por la misma comunidad con fondos propios, con los aportados por el “Capitán Larios”, encargado de la base militar “altos del aguacate” y del párroco de ese entonces, señor José del Rosario Martínez.

Asimismo, expresa el denunciante que dicha pasarela se encontraba en buen estado y que la demolición no fue consultada a la comunidad, pero esa actuación de la alcaldía resulta sospechosa porque el monto a invertir en la construcción de una nueva pasarela es “demasiado alto” y que considera que la obra es un “despilfarro” pues pudieron haber realizado ese proyecto en otra comunidad.

Finalmente, el señor ***** aclara que no se opone a las obras de mejoramiento, pero sí se opone al despilfarro.

Adicionalmente, a la denuncia se anexó impresión de dos fotografías.

II. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la LEG establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en la letra d) de la disposición aludida.

III. Según los hechos planteados, se advierte que la conducta denunciada es la demolición de una pasarela que se encontraba ubicada en el Barrio de la Cruz número II, sobre el río Corinto, del departamento de Morazán, por parte de la alcaldía, la cual según el denunciante se encontraba en buen estado, y que dicha demolición no fue consultada con la comunidad.

Sin embargo, respecto de ello, se estima que:

1. La potestad sancionadora de la Administración tiene tres elementos esenciales, a saber: “(i) es un poder que deriva del ordenamiento jurídico; (ii) tiene un efecto aflictivo, porque su ejercicio trae como resultado la imposición de una medida de carácter aflictivo para el administrado, que puede consistir tanto en la privación de un derecho preexistente –sanción interdictiva– como en la imposición de una obligación pecuniaria; y (iii) tiene una finalidad represora, esto es, el castigo de conductas contrarias al orden jurídico a efecto de restablecerlo, a manera de un control social coercitivo en desarrollo del ius puniendi estatal ante infracciones catalogadas como administrativas –” (Sentencia de Inconstitucionalidad 175-2013 de fecha 3-II-2016, Sala de lo Constitucional).

2. El principio de *legalidad* impone el actuar riguroso de la Administración Pública conforme lo que estipule la ley. En El Salvador, este principio está formulado en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución, el cual establece que “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”.

En ese sentido, “se ha establecido que el principio de legalidad para los órganos estatales y entes públicos –al actuar por medio de los funcionarios públicos–, supone una vinculación positiva, en el sentido que se vuelve una norma rectora de la Administración en virtud de la cual, toda actuación de ésta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido previamente por ley, la que lo construye, delimita y otorga fuerza vinculante a los actos administrativos. Es decir, que las diversas entidades administrativas que tienen como función realizar determinados fines públicos, deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca para la realización de los mismos; debiéndose entender que tal sometimiento no se refiere exclusivamente a ley en sentido formal, sino a todas las normas o disposiciones jurídicas que le sean vinculantes a cada entidad administrativa, en función de los objetivos que persigue y para los cuales ha sido creada”. (Sentencia de Amparo 703-99, de fecha 26-XI-2001, Sala de lo Constitucional).

Lo anterior significa, “(...) que los actos y disposiciones de la Administración han de ser conformes a la ley y la Constitución, pues lo contrario constituiría una infracción al ordenamiento jurídico, que podría provocar una invalidez en su actuación. Así, se puede afirmar que el principio de legalidad que rige a la Administración Pública opera como una normativa legal de toda la actuación administrativa, en el sentido que su actuación será válida sólo si se ajusta a tal normativa previa; en otras palabras, el ordenamiento jurídico no sólo limita la actividad de la Administración, sino que le condiciona su propia existencia jurídica”. (Sentencia de Amparo 703-99, de fecha 26-XI-2001, Sala de lo Constitucional).

3. Al examinar las facultades conferidas a los Municipios de, conformidad a la Constitución y al Código Municipal, se desprende que su autonomía es de índole económica, técnica y administrativa, y se hace extensiva, entre otros asuntos, a la elaboración, aprobación y ejecución de planes de desarrollo urbano y rural de la localidad, así como la de administrar su patrimonio rindiendo cuentas de ello a la Corte de Cuentas de la República, razón por la

que no corresponde a este ente establecer si la pasarela en comento estaba o no en buenas condiciones, tampoco es de esta competencia determinar la viabilidad o procedencia de los proyectos municipales, sino que ello corresponde a cada Concejo Municipal atendiendo a sus propias necesidades y prioridades, siendo fiscalizado en ese sentido por la referida institución -Corte de Cuentas de la República-.

Asimismo, el denunciante indica que le resulta sospechosa la demolición de la pasarela, pues el monto a invertir en la construcción de una nueva es “demasiado alto” y que considera que esa nueva obra es un despilfarro de los fondos municipales.

Al respecto debe acotarse que el señor ***** indica que los fondos se utilizaron para la ejecución del proyecto de construcción de una nueva pasarela, por tanto, dichos fondos públicos habrían sido utilizados para fines institucionales; sin embargo, si dicha obra constituyó un “despilfarro”, corresponde analizarlo -como ya se dijo- a la Corte de Cuentas, conforme a sus competencias.

4. En cuanto al hecho que la demolición de la pasarela no fue consultada con la comunidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del Código Municipal, el Concejo puede convocar a los ciudadanos y ciudadanas de su territorio para que por medio de una consulta popular, puedan expresar su opinión, cuando así lo considere dicho Concejo Municipal, por conveniencia o por deseo de conocer la voluntad popular respecto a un determinado proyecto o política a desarrollar; de lo que se esgrime que la procedencia de la consulta popular es una decisión que se adopta dentro del seno del Concejo, en los casos y circunstancias que ese órgano colegiado estime conveniente, no siendo atribución de este Tribunal estipular si en este caso concreto, la consulta popular para la demolición de la pasarela, debía realizarse o no.

5. En consecuencia, los hechos antes relacionados no pueden ser controlados por este Tribunal, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico; es decir, que para que un ente administrativo pueda entablar un procedimiento sancionador, debe estar habilitado por ley, encontrándose en ésta, la delimitación de su ámbito de competencia.

No obstante, debe aclararse que la imposibilidad por parte de este Tribunal de ejercer control sobre los hechos denunciados, no significa que esas conductas no puedan ser evaluadas por otras autoridades, las que dentro de sus competencias determinarán las responsabilidades que correspondan; pudiendo el denunciante, si así lo estimare pertinente, avocarse a las mismas, a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

IV. Finalmente, en razón del decreto de improcedencia que se emitirá, este Tribunal aclarar que los Concejos Municipales en la toma de decisiones sobre la elección, desarrollo y ejecución de proyectos municipales, deben consignar en el Acuerdo Municipal

correspondiente las razones que justifican la decisión adoptada, ello con el fin de transparentar al máximo la toma las decisiones realizadas por el mismo, sin que se ponga en tela de juicio la legitimidad de sus actuaciones.

Por tanto, con base en los artículos 1, 5 y 6 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declárase improcedente la denuncia presentada por el señor ***** contra el Concejo Municipal de Corinto, departamento de Morazán, por las razones expresadas en el considerando III de esta resolución.

b) Tiénense por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a fs. 1 frente del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN